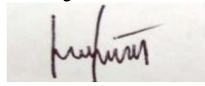


Informe secretarial. Santa María, Boyacá, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha, al Despacho del señor Juez con la anterior petición de uno de los adjudicatarios. Sírvasse proveer.



Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María

Santa María, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Sucesión
Rad: 156904089001-2008-00034-00.
Interesados: Orlando Duarte Rivera
Causantes: Luis Abel Duarte León y Otra
Auto Interlocutorio No. 123

El interesado Orlando Duarte Rivera solicitó corregir la sentencia de 20 de octubre de 2014, mediante la cual se aprobó el trabajo de partición en la presente mortuoria.

I. CONSIDERACIONES

1. Pretende el citado adjudicatario se realice la corrección de la sentencia y se libren los oficios del caso, toda vez que en el acto distributivo se cometió un error involuntario de transcripción al señalar su número de documento de identidad.

2. La corrección de las decisiones contenidas en providencias judiciales, según los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, procede cuando se trata de un error puramente aritmético o en los casos “...de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (énfasis fuera del texto). Se trata, en rigor, de corregir únicamente el error aritmético o de palabras. Sobre este último, esto es, la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, la jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal se aplica cuando existan “...errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1097 de 2005.

3. Frente a lo anterior, la petición elevada se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales acabados de anunciar.

En efecto, si se miran bien las cosas, en el trabajo de partición ciertamente se alteró el número de cédula del quejoso, pues se consignó 80.487.721, cuando la realidad, según lo señala el suplicante y se puede constatar del documento información básica del afiliado descargado de la página del Adres, al señor Orlando Duarte Rivera le corresponde el documento de identidad 80.497.721, y no como allí quedó consignando.

Ahora, es cierto que dicha alteración en el número de identificación de uno de los adjudicatarios se presentó fue en el trabajo de partición, no obstante, no lo es menos que la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de partición de 20 de octubre de 2014 no hace otra cosa que avalar dicho acto distributivo, por lo que tiene incidencia directa la variación resaltada enantes con lo ordenado por este Juzgado en la providencia.

En suma, se accederá a lo pedido y se dispondrá la corrección del caso. Disponiéndose, además, oficiar a quien corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá, **RESUELVE:**

Primero. Disponer la corrección del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo de 20 de octubre de 2014, para tener como dato correcto que el número de cédula de ciudadanía del adjudicador Orlando Duarte Rivera es 80.497.721, por dicho en la motiva.

Segundo. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa. Tramítense por el interesado.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN CARLOS GUERRERO MATUTE
Juez

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE SANTA MARIA
NOTIFICACION POR ESTADO
El anterior auto se notifica en el Estado No. 25 del TYBA, fijado hoy 05 de agosto dos mil veintidós (2022), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.)
Hernando Rivera Ballesteros
Secretario

Firmado Por:
Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa María - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac8bd85a64a42748a432082722cad22c63c730e8123440d49144e03362ff59**

Documento generado en 03/08/2022 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>